



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 **OSCE**  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1139-2023-TCE-S2*

**Sumilla:** “(...) la infracción contemplada en la normativa, establece como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: i) que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección; y, ii) que dicha conducta no tenga justificación. (...)”

**Lima, 28 de febrero de 2023**

**VISTO** en sesión del 28 de febrero de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 096/2020.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **LIMPSA SERVICIOS GENERALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20131920491)** por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del CONCURSO PÚBLICO N° 04-2019-SENCICO (primera convocatoria), para la “Contratación de servicio de limpieza, jardinería y fumigación para las instalaciones del SENCICO – Zona Sur” convocado por el **SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION**; y atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 14 de agosto de 2019, el **SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION**, en lo sucesivo la **Entidad**, convocó el Concurso Público N° 04-2019-SENCICO (Primera Convocatoria), para la “*Contratación de servicio de limpieza, jardinería y fumigación para las instalaciones del SENCICO – Zona sur*”, por el valor referencial de S/ 1’743,538.37 (un millón setecientos cuarenta y tres mil quinientos treinta y ocho con 37/100 soles), en adelante el **Procedimiento de Selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**.

El 19 de setiembre de 2019, se llevó a cabo la etapa de presentación de ofertas en forma electrónica, y el 27 de setiembre de 2019 se registró en el SEACE el otorgamiento de la buena pro al **CONSORCIO SERMANSA S.A.C.**; sin embargo, mediante Carta N° 943-2019-SENCICO-07.05 del 6 de noviembre de 2019, la Entidad, le comunicó a dicho postor la pérdida de la buena pro, al no cumplir con subsanar las observaciones realizadas por la Entidad a la documentación para el perfeccionamiento del contrato.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1139-2023-TCE-S2*

En atención a lo expuesto, el 25 de noviembre de 2019, la Entidad le otorgó la buena pro a la empresa **LIMPISA SERVICIOS GENERALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20131920491)**, en adelante el **Adjudicatario**, al ocupar el segundo lugar en el orden de prelación, registrándose en el SEACE.

- Mediante Formulario de Solicitud de Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero<sup>1</sup> y Oficio N° 03-2020-VIVIENDA/SENCICO<sup>2</sup> presentados el 13 de enero de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, la Entidad puso en conocimiento del Tribunal que el Adjudicatario, habría incurrido en causal de infracción, al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, derivada del procedimiento de selección.

A efectos de sustentar su denuncia, adjuntó, entre otros documentos, el INFORME TECNICO LEGAL N° 1-2020-03.01<sup>3</sup> del 6 de enero de 2020, en el cual señaló siguiente:

- Mediante Concurso Público N° 04-2019-SENCICO, para la Contratación del "Servicio de Limpieza, jardinería y fumigación para las instalaciones del SENCICO - Zona Sur", el comité de selección otorgó la buena pro al consorcio denominado "Consortio Sermansa S.A.C. y Sermansa S.A.C.", cuyo consentimiento de la buena pro fue publicado en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE el 11 de octubre de 2019. El referido consorcio, mediante Carta N° 0075/2019-ADM/CONSORCIO-SERMANSA S.A.C., de 23 de octubre de 2019, presentó los documentos para la suscripción del contrato, las mismas que fueron observadas y, posteriormente, se presentó escrito subsanatorio mediante carta N° 0078/2019-ADM/CONSORCIO-SERMANSA SAC.
- A través del Informe N° 576- 2019-03.01, de 07 de noviembre de 2019, el Asesor Legal de la Entidad comunicó que el consorcio ganador no cumplió con subsanar las observaciones indicadas en la Carta N° 909-2019-SENCICO-07.05, de 24 de octubre de 2019, emitida por el jefe de abastecimiento. En consecuencia, mediante Carta N° 943-2019-SENCICO-07.05, de fecha 06 de noviembre de 2019, se le comunicó a dicho postor la pérdida de la buena pro.
- Mediante Carta N° 942-2019-SENCICO-07.05, de 06 de noviembre de 2019, el Departamento de Abastecimiento solicitó al postor que ocupó el segundo

<sup>1</sup> Obrante a folio 6 al 7 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>2</sup> Obrante a folio 2 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>3</sup> Obrante a folio 8 al 13 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1139-2023-TCE-S2*

lugar, el Adjudicatario, que remita los documentos para el perfeccionamiento del contrato derivado del citado procedimiento de selección.

- A través de la carta S/N, recibida el 14 de noviembre de 2019, el Adjudicatario remitió la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato, siendo observada por el departamento de Abastecimiento, conforme a la Carta N° 1082-2019-SENCICO-07.05, notificada a través de correo electrónico de 18 de noviembre de 2019.

Asimismo, mediante Carta N° 216-2019-AG/GG-LIMPISA, de 20 de noviembre de 2019, la empresa en mención señaló que las compañías de Seguro la Positiva, Pacífico y Mapfre objetan los requisitos, características y exigencias de las pólizas de deshonestidad y de responsabilidad civil; además que, los montos y características son sumamente inferiores a los solicitados en el procedimiento de selección, motivo por el que solicita que las condiciones sean las mismas que ofertan las aseguradoras en sus contratos de seguros, al ser un imposible material el poder obtener las pólizas por responsabilidad civil y por deshonestidad, con las condiciones y características impuestas por la Entidad, por lo que solicitan se coloquen condiciones que las aseguradoras plasman en sus contratos ofertantes.

- En atención a lo expuesto, señalan que el Adjudicatario, ha incurrido en la infracción prevista en el artículo 50.1, literal b) del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

3. Con Decreto<sup>4</sup> del 8 de noviembre de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Para dicho efecto, se dispuso notificar al Adjudicatario para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. Mediante Decreto del 1 de diciembre de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, toda vez que el Adjudicatario no se apersonó ni presentó sus descargos solicitados en el inicio del

---

<sup>4</sup> Obrante a folio 274 al 277 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 1139-2023-TCE-S2*

presente procedimiento administrativo sancionador, a pesar de haber sido debidamente notificado mediante Cédula de Notificación N° 26953/2022.TCE; motivo por el cual, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva.

### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado contra el Adjudicatario, por su presunta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; normativa vigente al momento de ocurrido los hechos imputados.

#### ***Normativa aplicable.***

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, hecho que se habría configurado el 21 de noviembre de 2019, fecha en que se cumplió con el plazo para presentar la documentación requerida para perfeccionar el contrato; encontrándose vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, normativa aplicable al presente caso.

#### ***Naturaleza de la infracción.***

3. Sobre el particular, la infracción que se le imputa al Adjudicatario se encuentra tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual dispone que:

#### ***“Infracciones y sanciones administrativas***

*50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:*

*(...)*

*b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco”.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1139-2023-TCE-S2*

*(El subrayado es agregado).*

En esa línea, tenemos que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñen como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, que incumplan con su obligación de perfeccionar el contrato.

De esta manera, de la lectura de la infracción, se aprecia que la norma contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo, que en el presente caso el supuesto de hecho materia de análisis, corresponde **al incumplimiento injustificado de la obligación de perfeccionar el contrato.**

4. Ahora bien, la infracción contemplada en la normativa, establece como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la materialización de dos hechos en la realidad: **i)** que el postor no perfeccione el contrato pese a haber obtenido la buena pro del respectivo procedimiento de selección; y, **ii)** que dicha conducta no tenga justificación.
5. En relación al primer elemento constitutivo, cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no sólo se concreta con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino que también se configura con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar la suscripción del contrato. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición del TUO de la Ley y el Reglamento, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.
6. Es así que, para determinar si un agente incumplió con la obligación antes referida, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el cual “una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como él o los postores ganadores, están obligados a contratar”.
7. En relación con ello, debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato se encuentra previsto en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1139-2023-TCE-S2*

siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar los requisitos para perfeccionar el contrato. Asimismo, en un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro.

En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si el postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

8. En ese sentido, como se ha indicado precedentemente, el no perfeccionar el contrato, sea por la omisión de firmar el documento que lo contiene o por no desarrollar los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, incumpliendo de este modo con la obligación de contratar establecida en el Reglamento puede generar la aplicación de la sanción correspondiente en el postor adjudicado.
9. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para la suscripción del contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo detallando los resultados de la calificación y evaluación.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1139-2023-TCE-S2*

10. Por otra parte, debe tenerse presente que el numeral 64.1 del artículo 64 del Reglamento, establece que cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Por su parte, en el caso de las subastas inversas electrónicas, el plazo es de cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso dicho consentimiento se producirá a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento.

De otra parte, el referido artículo señala que, en caso se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

11. Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
12. Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, mientras que corresponde al postor adjudicado probar, fehacientemente, que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad; o, **ii)** no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.
13. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su obligación de suscribir el contrato; para ello, se examinará el procedimiento de perfeccionamiento del contrato y las eventuales causas justificantes que supuestamente conllevaron al no perfeccionamiento del mismo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1139-2023-TCE-S2*

#### ***Configuración de la infracción.***

##### *Incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato*

14. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que aquel contaba para suscribir el contrato, mecanismo bajo el cual se perfeccionaría la relación contractual, acorde a lo establecido en el numeral 3.1. del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases.
15. Sobre el particular, fluye del expediente administrativo que el **6 de noviembre de 2019**, la Entidad mediante la Carta N° 942-2019-SENCICO-07.05<sup>5</sup>, notificada en la misma fecha a través de correo electrónico<sup>6</sup>, requirió al Adjudicatario, quien ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, que presente los documentos requeridos para perfeccionar el contrato, debido a que el Consorcio SERMANSA S.A.C., había perdido automáticamente la buena pro.
16. En ese contexto, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual, el cual vencía el **18 de noviembre de 2019**, y a los dos (2) días siguientes como máximo -de no mediar observación alguna- debía perfeccionarse el contrato, es decir a más tardar el 20 de noviembre 2019.
17. En atención a lo expuesto, mediante carta s/n<sup>7</sup>, presentada el 14 de noviembre de 2019, el Adjudicatario cumplió con remitir la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato en atención a las bases administrativas del procedimiento de selección.
18. A su vez, mediante la Carta N° 1082-2019-SENCICO-07.05<sup>8</sup> del 18 de noviembre de 2019, remitida en la misma fecha a través de correo electrónico, la Entidad comunicó al Adjudicatario la observación de algunos documentos presentados para el perfeccionamiento del contrato, por tanto, les otorgó un plazo de tres (3) días hábiles a fin de que cumplan con levantar las observaciones realizadas a la documentación presentada.

Se adjunta el citado documento para mayor verificación:

<sup>5</sup> Obrante a folio 105 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>6</sup> Obrante a folio 104 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>7</sup> Obrante a folio 43 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>8</sup> Obrante a folio 39 al 40 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1139-2023-TCE-S2

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"		
San Borja, 18 de noviembre de 2019.		
CARTA N° 1082-2019-SENCICO-07.05		
Señores: LIMPSA SERVICIOS GENERALES S.A.C Av. Victor Raul Haya de la Torre Mz. K3 Lote 10 Urb. San Andrés 5ta Etapa, Victor Larco. Trujillo - La Libertad <u>Presente.</u>		Tribunal de Contrataciones del Estado EXR N° FOLIO N° 032
Asunto	:	Se solicita subsanación de documentación para suscribir Contrato, respecto al Procedimiento de Selección Concurso Público N° 04-2019-SENCICO-1 "Servicio de Limpieza, Jardinería y Fumigación para las Instalaciones del SENCICO - ZONA SUR".
Referencia	:	a) Carta s/n, de fecha 14 de noviembre de 2019 - LIMPSA S.A.C b) Concurso Público N° 04-2019-SENCICO-1 "Servicio de Limpieza, Jardinería y Fumigación para las Instalaciones del SENCICO - ZONA SUR".
De mi consideración:		
Por medio de la presente, tengo el agrado de dirigirme a Usted, para saludarlo cordialmente y a su vez informar que, a través del documento de la referencia a), su Empresa ha realizado la presentación de la documentación para la suscripción del contrato correspondiente al Procedimiento de Selección Concurso Público N° 04-2019-SENCICO-1 "Servicio de Limpieza, Jardinería y Fumigación para las Instalaciones del SENCICO - ZONA SUR".		
Sobre el particular, cabe indicar que, vuestra representada no ha realizado la presentación correcta de la documentación para el perfeccionamiento del Contrato, de acuerdo al artículo 139° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y a los Términos de Referencia de dicho Procedimiento de Selección; por lo que, a continuación se detalla las siguientes observaciones:		
• De acuerdo al Correo Electrónico, de fecha 18 de noviembre de 2019, adjunto al presente documento, la Asesora de Seguros SENCICO indica que, las Pólizas presentadas por su Consorcio contienen observaciones, las cuales se detallan a continuación:		
<b>PÓLIZA DE DESHONESTIDAD:</b>		
No se evidencia en la póliza, lo siguiente:		
<ul style="list-style-type: none"><li>✓ Se cubre las apropiaciones ilícitas cometidas en colusión con trabajadores de las empresas en donde prestan sus servicios. <u>Esta condición está limitada a US\$ 1,500 por evento. Debería ser el límite principal (US\$ 250,000).</u></li><li>✓ Se cubre las apropiaciones ilícitas cometidas por los operarios fuera del horario de servicio o desempeñando funciones distintas a las de servicio de limpieza.</li><li>✓ Se cubre las apropiaciones ilícitas en perjuicio de sus empleadores.</li><li>✓ Queda entendido y convenido que la indemnización no estará limitado a la identificación del trabajador deshonesto, bastando solamente el comprobar la ocurrencia de la deshonestidad, no es necesario identificar al culpable para efectos de indemnización de la póliza.</li><li>✓ Si la póliza no considera al SENCICO, se deberá endosar al SENCICO como asegurado adicional.</li></ul>		
<a href="http://www.sencico.gob.pe">www.sencico.gob.pe</a> Av. De la Poesía 351, San Borja T. (511) 211-6309		
El PERÚ PRIMERO		

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1139-2023-TCE-S2

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"		
✓ La suma asegurada es por evento <u>la suma asegurada contenida en la póliza es US\$ 250,000, sin embargo, por evento, la máxima responsabilidad de la aseguradora es US\$ 100,000</u> . Esto quiere decir, que si la pérdida en un evento es US\$ 150,000, la aseguradora sólo reconocería US\$ 100,000. La idea es que no esté ilimitado y aplique los US\$ 250,000 para todo evento.		
De otro lado, la póliza indica lo siguiente:		
"Las Sumas Aseguradas indicadas en la presente póliza son límite único y combinado en el agregado anual".		
Esto quiere decir, que <u>las sumas aseguradas se van consumiendo en la vigencia del periodo contratado conforme se vayan indemnizando siniestros cubiertos.</u>		
<b>PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL:</b>		
No se evidencia en la póliza, lo siguiente:		
✓ Responsabilidad civil derivada de incendio, explosión, daño por agua y humo, ocasionado por personal del CONTRATISTA.		
• Asimismo, de la revisión efectuada a la documentación de la referencia a), se advierte que, se debe realizar la reformulación de los siguientes documentos:		
✓ Estructura de Costos <u>por cada local materia del servicio</u> , indicando los <u>costos mensuales</u> , por <u>cada año</u> y total por los <u>1095 días calendario</u> , de acuerdo a la Estructura de Costos presentada en el referido Procedimiento de Selección.		
✓ <u>Detalle del precio de la oferta</u> de cada uno de los servicios que conforman el paquete.		
✓ Nómina del personal propuesto que prestará el servicio <u>de forma detallada</u> .		
Por lo que, es preciso señalar que, de conformidad a lo estipulado en el literal a) del artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que "(...) En un plazo que no puede exceder de dos días hábiles siguientes de presentados los documentos la entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda u <u>otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (04) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad (...)</u> ".		
En tal sentido, en virtud de lo expuesto en los párrafos precedentes, se procede a otorgar el plazo de tres (03) días hábiles, a efectos que vuestra representada subsane la documentación requerida, de acuerdo a lo prescrito en la Normatividad de Contrataciones del Estado.		
Agradeciendo la atención que brinde al presente, es propicia la oportunidad para expresarles los sentimientos de mi mayor consideración.		
Atentamente,		
MAMSIORW		
Nota:		
Se adjunta copia de:		
Carta s/a, de fecha 14 de noviembre de 2019 - LIMPASA A.S.		
Términos de Referencia del C.P. N° 04-2019-SENCICO		
Correo Electrónico - Asesora de Seguros SENCICO		
www.sencico.gob.pe		
Av. De la Poesía 357, San Borja		
T. (511) 211-6300		
Tribunal de Contrataciones del Estado		
EXR N°		
033		

19. Al respecto, el 21 de noviembre de 2019, a través de la Carta N° 216-2019-AG/GG-LIMPASA, el Adjudicatario presentó la documentación pertinente para levantar las

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 1139-2023-TCE-S2

observaciones realizadas por la Entidad a excepción de las Pólizas por deshonestidad y por responsabilidad civil, señalando que, resulta un imposible material el poder obtener las Pólizas con las condiciones y características que la Entidad exige; por tanto, solicitaron a la Entidad, que se consideren las Pólizas con las mismas condiciones que las aseguradoras plasman en sus contratos de seguro, de acuerdo al mercado, políticas de suscripción, giro del negocio y siniestralidad del giro, y con las sumas asegurables, coberturas, exclusiones y deducibles que propone las compañías de seguros.

20. En dicho contexto, la Entidad notificó la pérdida de la buena pro al Adjudicatario, a través de la Carta N° 1183-2019-SENCICO-07.05, de fecha 12 de diciembre de 2019, registrando dicho acto en el SEACE el 12 de agosto de 2019, como se puede advertir:

Lista de Documentos				
Nro.	Etapas	Documento	Archivo	Fecha y Hora de publicación
1	Convocatoria	Resumen ejecutivo	(959 KB)	14/08/2019 17:49
2	Convocatoria	Bases Administrativas	(17864 KB)	14/08/2019 18:12
3	Absolución de consultas y observaciones	Pliego de absolución de consultas y observaciones	(1 KB)	10/09/2019 20:13
4	Integración de las Bases	Bases Integradas	(579 KB)	10/09/2019 21:44
5	Presentación de ofertas	Documentos de Presentación de Propuestas	(20 KB)	27/09/2019 20:12
6	Evaluación y calificación de ofertas	Documentos de Calificación y Evaluación	(9489 KB)	27/09/2019 20:12
7	Otorgamiento de la Buena Pro	Documentos de Otorgamiento de Buena Pro	(9489 KB)	27/09/2019 20:12
8	Otorgamiento de la Buena Pro	Documentos de Otorgamiento de Buena Pro	(20 KB)	25/11/2019 18:35
9		Perdida de buena pro	(983 KB)	12/12/2019 17:58

Asimismo, se adjunta el citado documento mediante el cual, la Entidad le declaró la pérdida de la buena pro al Adjudicatario, para mayor verificación:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 1139-2023-TCE-S2

 **PERÚ** Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

 **SENCICO**  
SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACIÓN PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

San Borja, 12 de diciembre de 2019.

**CARTA N° 1183-2019-SENCICO-07.05**

Señores:  
**LIMPSA SERVICIOS GENERALES SAC**  
Av. Victor Raul Haya de la Torre Mz. K3 Lote 10  
Urb. San Andrés 5ta Etapa, Víctor Larco.  
Trujillo – La Libertad  
Presente.-

**Asunto** : Se comunica pérdida de Buena Pro.

**Referencia** : a) Carta N° 216-2019 AG/GG-LIMPSA, de fecha 21 de noviembre de 2019.  
b) Carta N° 1082-2019-SENCICO-07.05  
c) Procedimiento de Selección Concurso Público N° 04-2019-SENCICO.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo y manifestarle con relación al Procedimiento de Selección Concurso Público N° 04-2019-SENCICO, lo siguiente:

De la revisión efectuada a la documentación de la referencia a), presentada por su representada, se evidencia que no ha cumplido con levantar las observaciones formuladas en la Carta N° 1082-2019-SENCICO-07.05, de fecha 18 de noviembre del 2019, emitida por este Departamento, toda vez que la Póliza de Seguros de Deshonestidad y Responsabilidad Civil, no cumplen con las condiciones de los Términos de Referencia de las Bases Integradas del Procedimiento de Selección Concurso Público N° 04-2019-SENCICO.

Por lo que, de acuerdo a lo estipulado en el último párrafo del artículo 141° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se le comunica la pérdida de la Buena Pro y se declara desierto el Procedimiento de Selección Concurso Público N° 04-2019-SENCICO.

Sin otro particular quedo de usted.

Atentamente,



Abog. MARCOS AUGUSTO MANDO SILVA  
Jefe del Departamento de Abastecimiento

Nota  
Se adjunta copia de:  
Carta N° 216-2019 AG/GG-LIMPSA, de fecha 21 de noviembre de 2019  
Carta N° 1082-2019-SENCICO-07.05

[www.sencico.gob.pe](http://www.sencico.gob.pe) Av. De la Poesía 351, San Borja  
T. (511) 211-6300

**EL PERÚ PRIMERO**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1139-2023-TCE-S2*

21. Estando a lo expuesto, se evidencia que el Adjudicatario no cumplió con subsanar las Pólizas por deshonestidad y por responsabilidad civil, conforme requirió la Entidad mediante la Carta N° 1082-2019-SENCICO-07.05<sup>9</sup> del 18 de noviembre de 2019; y, en consecuencia, perdió automáticamente la buena pro.

*Sobre la justificación del incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato*

22. Conforme se ha señalado previamente, el tipo infractor requiere para su configuración que el incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco sea injustificado; asimismo, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento establece que el postor adjudicatario que no perfeccione la relación contractual es pasible de sanción, salvo que concurra: **(i)** imposibilidad física que no le sea atribuible, o **(ii)** imposibilidad jurídica que no le sea atribuible; en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.
23. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la imposibilidad física del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la imposibilidad jurídica consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
24. Bajo dicho contexto, resulta oportuno mencionar que el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni cumplió con presentar sus descargos, pese a haber sido correctamente notificado el decreto de inicio; por tanto, se tiene que aquel no ha aportado elementos que acrediten la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica, que represente una justificación para haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato.
25. Sin perjuicio de ello, mediante la Carta N° 216-2019-AG/GG-LIMPSA, el Adjudicatario señaló a la Entidad que le era imposible presentar las pólizas conforme a los requisitos exigidos, sin embargo, el proveedor se sometió a las reglas previstas en las bases desde el momento que participo en las cuales se

<sup>9</sup> Obrante a folio 39 al 40 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1139-2023-TCE-S2*

encontraban las condiciones bajo las que debían ser emitidas las pólizas.

En tal sentido, es necesario precisar que es obligación de las personas naturales y jurídicas que participan en los procedimientos de selección, conocer de antemano las reglas y procedimientos establecidos en la normativa en contratación pública (Ley, Reglamento, directivas, pronunciamiento de carácter vinculante, entre otros), a efectos de alinear su actuación al marco de dicho procedimiento; por tal motivo, todo proveedor se encuentra obligado a conocer las condiciones, requisitos y plazos para la suscripción del contrato, previo a la presentación de una oferta.

26. Sobre el particular, debe recordarse que la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato, se configura en el momento que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato, entre ellas la falta de entrega de los documentos necesarios para dicho perfeccionamiento, ello de conformidad a lo establecido mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE.
27. Por lo tanto, su obligación de presentar la documentación correspondiente para el perfeccionamiento del contrato era exigible, no habiendo el Adjudicatario aportado elementos que acrediten la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica, que represente una justificación ante el incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato con la Entidad.
28. Por tanto, en el presente caso, no es posible efectuar el análisis respecto de alguna justificación sobre el hecho de que el Adjudicatario no haya presentado la documentación para perfeccionamiento de contrato, y no habiendo aquél acreditado causa justificante para dicha conducta, se ha determinado su responsabilidad; por lo que, este Colegiado considera que se ha incurrido en la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### ***Graduación de la sanción.***

29. Cabe precisar que, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley prevé como sanción para la infracción analizada, la aplicación de una multa a ser pagada a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la cual no puede ser menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT; y como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1139-2023-TCE-S2*

con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

30. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Adjudicatario para el contrato que no perfeccionó asciende a S/ 1'425,168.00 (un millón cuatrocientos veinticinco mil ciento sesenta y ocho con 00/100 soles).

En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (S/ 71,258.40) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (S/ 213,775.20). Cabe precisar que, dicha multa no podrá ser inferior a una (1) UIT, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley; en ese sentido, en el caso concreto, la multa mínima supera el valor de una (1) UIT.

31. En relación a la graduación de la sanción imponible, se debe considerar que, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
32. En tal sentido, corresponde verificar los criterios de graduación de sanción previstos en el artículo 264 del Reglamento, conforme se expone a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que se le otorgó la buena pro del procedimiento de selección, el Adjudicatario quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, debiendo de presentar los documentos requeridos para el perfeccionamiento del contrato en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** si bien no se puede acreditar dolo en el actuar del Adjudicatario, se evidencia, al menos, que fue negligente al omitir presentar documentos cuya exigencia se había previsto con anticipación en las bases del procedimiento de selección.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1139-2023-TCE-S2*

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** a consecuencia de la no suscripción acarreo el incumplimiento de las metas y objetivos de la Entidad dentro de los plazos establecidos en el Plan Anual de Contrataciones del Estado, lo que ocasionó un retraso en la ejecución presupuestal.
- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera denunciada.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la empresa **LIMPSA SERVICIOS GENERALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20131920491)**, cuenta con los siguientes antecedentes de sanción impuestos por el Tribunal:

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
29/11/2016	29/04/2017	5 meses	2741-2016-TCE-S1	21/11/2016	MULTA
12/01/2023	12/03/2026	38 meses	23-2023-TCE-S4	04/01/2023	TEMPORAL
13/02/2023	13/04/2026	38 meses	547-2023-TCE-S3	03/02/2023	TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos solicitados en el decreto de inicio.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** en el expediente, no obra información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
- h) **En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria<sup>10</sup>:** El presente criterio de graduación corresponde para los casos en los que el administrado tenga la condición de MYPE. De la verificación efectuada, el Adjudicatario no cuenta con inscripción en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa.

<sup>10</sup> Criterio incorporado mediante el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018.EF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1139-2023-TCE-S2*

33. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **21 de noviembre de 2019** fecha en la que venció el plazo para presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

#### ***Procedimiento y efectos del pago de la multa.***

34. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1139-2023-TCE-S2*

- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Héctor Marín Inga Huamán, en reemplazo del vocal Carlos Enrique Quiroga Periche de acuerdo al Rol de Presidentes de Turno vigente y Olga Evelyn Chávez Sueldo; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **LIMPISA SERVICIOS GENERALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20131920491)**, con una multa ascendente a **S/ 71,258.40 (setenta y un mil doscientos cincuenta y ocho con 40/100 soles)**, por su responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato derivado del CONCURSO PÚBLICO N° 04-2019-SENCICO (primera convocatoria), para la “Contratación de servicio de limpieza, jardinería y fumigación para las instalaciones del SENCICO – Zona Sur” convocado por el **SERVICIO NACIONAL DE CAPACITACION PARA LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION**, por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o cuando habiéndose presentado el recurso, éste fuese desestimado.
2. Disponer como medida cautelar, la suspensión de los derechos de la empresa **LIMPISA SERVICIOS GENERALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20131920491)**, para



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 1139-2023-TCE-S2*

participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo de **cinco (5) meses**, en caso la empresa infractora no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.

3. Disponer que el pago de las multas impuestas se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso de que los administrados no notifiquen el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de transcurrido el plazo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO**  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ**  
WINCHEZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

**HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN**  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.  
Inga Huamán.  
Chávez Sueldo.  
**Paz Winchez.**